



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 399 -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 30 ABR. 2015

### VISTO:

De la solicitud presentada por la recurrente **LIZBETH ROBLES IPENZA**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – CAS**. El informe N° 350-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E. SIGE 00019593, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en el presente expediente seguido por la ciudadana **LIZBETH ROBLES IPENZA**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – CAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, **SOLICITA SE DECLARE LA EXISTENCIA DE VINCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO**.

Que, la demandante indica haber ingresado a laborar a la entidad demandada desde el 01 de febrero del 2013, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y demás normas complementarias en la Dirección Regional de la Producción de Apurímac.

Que, previamente debemos analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de trabajo ¿Qué se entiende por desnaturalización?, de manera muy didáctica los autores: **De Lama Laura y Gonzales Ramírez** refieren que: ...**"desnaturalización"**, que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B".

Que, a fin de determinarse la relación laboral entre la entidad y Lizbeth Robles Ipenza, tendremos en cuenta los contratos, que se detallan de la siguiente manera: **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 268-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 21 de febrero del 2013, duración del 01 de febrero al 31 de marzo del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 904-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 24 de abril del 2013, duración del 01 de abril 2013 al 31 de mayo del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 1323-2013-GR.APURIMAC/GG** de 09 de julio del 2013, duración del 01 de junio 2013 al 31 de julio del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 1827-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 16 de agosto del 2013, duración del 01 de agosto 2013 al 30 de setiembre del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 2335-2013-GR.APURIMAC/GG** de 10 de octubre del 2013, duración del 01 de octubre 2013 al 31 de diciembre del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 033-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 20 de enero del 2014, duración del



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



399

02 de enero 2014 al 28 de febrero del 2014. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 707-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 28 de marzo del 2014, duración del 01 de marzo 2014 al 30 de abril del 2014. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 1132-2014-GR.APURIMAC/GG** de 29 de mayo del 2014, duración del 01 de mayo 2014 al 30 junio del 2014. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 2137-2014-GR.APURIMAC/GG** de 12 de setiembre del 2014, duración del 15 de agosto 2014 al 31 de octubre del 2014.

Que, del contenido de los propios contratos presentados por la recurrente, aparece claramente que son Contratos Administrativos de Servicios, bajo el Régimen de la Ley N° 1057, aparece en forma clara, precisa y meridiana “ **que tiene inicio y fin de contrato**” e **incluso se ha determinado en el rubro CLAUSULA SEXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO:** “el periodo de vigencia del presente Contrato Administrativo de Servicios será del ..... al .... **“fecha en que fenecerá de manera automática”**”.

Que, se debe tener en cuenta la naturaleza de los Contratos Administrativos de Servicios Regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM) consistente en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que indica: Artículo 1.- **Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables. El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.**

Que, en la misma norma se indica: **No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.**

Que, se deberá tener en cuenta que, el acceso al empleo público -cualquiera sea el régimen laboral- se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades ; y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, **sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.**

Que, a la demandante no se le puede comprender dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; porque, esta norma señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública en su Artículo 28°.- **CONCURSO OBLIGATORIO.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



399

administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento. Además requiere contar con plaza presupuestada.

Que, las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s 02195-2013-PA/TC. Donde textualmente señala: *la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no es posible porque dicho régimen es de carácter especial y transitorio, al cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatoria, razón por la cual, en el caso, no corresponde disponer la reposición del demandante.* Expediente 03818-2009-PA/TC. Donde ha resuelto declarando infundada la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la recurrente **LIZBETH ROBLES IPENZA**, identificada con DNI N° 40045388, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – CAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, **SOLICITANDO SE DECLARE LA EXISTENCIA DE VINCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO.**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE;**



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

